manera que la base de este impuesto es el consumo, y así se han resuelto diferentes reclamaciones, pudiendose citar entre otras la de 24 de Mayo de 1873, en la cual se consignó esta

destrins. La Junta municipal de Azuqueca, haciendo un cálculo de lo que pueden vender los recurrentes en un período dado, y aplicando á cada especie el precio señalado en la tarifa, ha deducido la cantidad que les corresponde pagar por razon de este impuesto: y como la providencia de la Comision provincial está en oposicion con lo que la ley prescribe, corresponde à V.E., en uso de las facultades que le concede el art. 88 de la vigente ley provincial, impedir las infracciones de la misma, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

Y por elle entiende la Seccion que procede dejar sin esecto el acuerdo apelado y devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Guadalajara, á fin de que pasándolo al Ayuntamiento de Azuqueca, se ajuste en la exaccion del impuesto de consumos à los señores Lasont y compania, à lo que prescribe la ley municipal en el art. 132 arriba citado.

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictimen, ha tenido à bien resolver come en el mismo se propone. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo à V. I., con remision del expediente, para su conceimiento y efectos consiguientes. Dios guarde & V. I. muchos años. Madrid 47 de Marzo de 1875.-El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Gua-

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Inccente Lopez, D. Luis Escudero, D. José Antonio Iglesias y D. Luis Antonio Perez en alzada del acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra reserente à las cuotes que se les impusieron en el repartimiento vecinal de Sanjenjo, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Exemo. Sr.: D. Inocente Lopez, D. José y D. Luis Escudero, D. Jesé Antonio Iglesias y D. Luis Antonio Perez recurren à V. E. en alzada de un acuerdo de la Cemision provincial

de Pontevedra.

Del expediente resulta que habiéndose considerado agraviados los recurrentes, vecinos de Sanjenjo, por las cuotas que en el repartimiento general para cubrir el deficit del presupuesto les impuso la Junta municipal, y lu go confirmó la Co-mision provincial, presentaron instancia al Alcalde para que por conducto del Gobernador pasaran en a zata à ese Ministerio. El Ayuntamiento desechó estas solicitudes, fundándose en que debian dirigirse al Gobernador. Entonces los interesa-

dos han acudido directamente à ese Ministerio.

Prescindiendo de lo anómalo é irregular de esta alzada, y entrando en el fondo de la cuestion, ya este Consejo ha expuesto, entre otros expedientes, en el de la Condesa de Teba, que informó en 22 de Setiembre de 1871, que con arreglo á nuestras leyes, y à lo dispuesto à timamente en la municipal, les particulares que se crean agrav ados per los acuerdos de las Diputaciones provinciales referentes à las cuotas que se les impongan en esta clase de repartimientos, deben reclamar, si lo estiman oportuno, mediante demanda ante el Tribunal competente; es decir, que el asunto ha de tomar el giro y carácter de contencicso-administrativo desde el momento en que recaiga la resolucion gubernativa.

Por lo expuesto la Seccion opina que no procede resolver gubernativamente el recurso de aizada que se ha interpuesto. Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictá-

men, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos anos. Madrid 17 de Marzo de 1875 .- El Director general, Ricardo Alzugaray .- Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Bartolomé, en la isla de Lanzarote; pid:endo se ordenara al de Arrecife cesase de recaudar les arbitries que ha impuesto por el uso que se hiciera del muelle de dicha localidad, y que las cantidades recaudadas fueran distribuidas entre los pueblos de la provincia. la Seccion de Gobernacion del referido Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto en que el Ayuntamiento de San Bartclomé, en la isla de Lanzarote (Canaries), pide que cese de recaudar el del puerto de Arrecife los arbitrios que ha impuesto por el uso que se haga del muelle de aquella localidad, y que las cantidades recaudadas se distribuyan entre les puebles de la provincia.

Esta misma reclamacion sue interpuesta anteriormente ante là Comisien provincial de Canarias y despues ante V. E. por D. Vicente Recio y hermano, y sué objeto del dictamen de la Seccion en 18 de Junio de 1872. En el se demostró que no era exacto el aserto de los recurrentes respecto de no haberse publicado el reglamento y tarifas para la exaccion del impuesto; así como que estas son fijas y no discrecionales como se suponia. Tambien quedó patente que la obra del muelle se acabo de construir con fondos municipales, que ayudan tambien à su conservacion, estando autorizado, por tanto, dicho arbitrio por el art. 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870, y por el 26 del reglamento de 20 de Abril del mismo año. Añadia entônces la Seccion que los interesados no se alzaron del arbitrio en los términos que marca d cha ley, así como tampoco se opusieron por los medios que ella concede á la designacion de la Junta municipal.

Todos estes argumentos que empleó la Seccion para proponer se desestimaran las pretensiones de los señores Rocio, son aplicables hoy que el Ayuntamiento de San Bartolomé solicita lo mismo de la Diputacion provincial, que sin tomar nueva resolucion elevó à V. E. la instancia por pender el asunto de la de ese Ministerio. Con efecto, autorizados por la ley de arbitrios los que pesen sobre obras à cuyo sostenimiento contribuya el Municipio, estando, como ya se indicado esclarecido este punto en el caso actual, debe ser la misma solucion la

que recaiga; y por tanto,

La Sección opina que procede desestimar la reclamacion del Ayuntamiento de San Bartolomé contra el impuesto establecido por el del puerto de Lanzarote, sobre el uso del mue-

lle de dicho punto.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto diotamen, ha tenido à bien resolver como en el misino se propone. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacien, lo digo à V. I. para su conceimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 47 de Marso de 4875.-El Director general, Ricardo Alzugaray.-Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Rem t'do & informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Antonio Maria Gonzalez, vecino de Bollullos, en a suda del acuerdo de la Comision provincial de Huel-Va, confirmatorio del del Ayuntamiento de dicho pueblo, que

le declaró sujeto al pago del impresto establecido sobre el pañ blanco; la Seccion de Gobernacion del citado Cuerpo consulti-

vo ha emitido el siguiente dictamen: «Exemo Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Maria Gonzalez, tahonero de Bollullos, contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, confirmatorio de otro del Ayuntamiento, que le declaro sujeto al pago del impuesto establecido sobre el pan blanco.

A virtud de denuncia entablada por el rematante de arbitrics cont:a el interesado, por haber puesto á la venta pública 731 hogazas de pan sin satisfacer préviamente el importe de dos cuartos por cada una, se instruyeron ciertas diligencias, en las cuales se oyó el parecer de cuatro panaderos, dos de blanco y dos de moreno, con el fin de determinar la clase à que pertenecia el elaborado por Gonzalez.

En vista del dictamen da aquellos declaró la Municipalidad por mayoria de votos que perteneciendo á la clase de moreno se hallaba sujeto al pago de los derechos establecidos.

De esta providencia apeló el interesado para ante la Comision provincial; y habiendo sido confirmada por la misma, ha recurrido al Gobierno solicitando su revocación, fundado principalmente en que es de pan bazo ó moreno su establecimiento, à cuyo género corresponden la piedra y levadura que emplea, debiéndose el buen sabor, blancura y terneza del pan al esmerado trabajo y á la inteligencia adquirida en el prolongado ejercicio de aquella fabricacion, por lo cual califica aquel acuerdo de improcedente, arbitrario y atentatorio á la industria que ejerce, puesto que en vez de premiarse el adelanto que todos reconceen en la especie denunciada, se le impone por ello una pena que le hace de peor condicion que al fabricante indoler to y descuidado.

La Seccion no puede ménos de extrañar el desacuerdo que se advierte en los dos informes dados por el Ayuntamiento en este expediente, pues mientras en el emitido en 17 de Enero de 1873 se dice que el pan elaborado per D. Antonio María Gonzalez es b anco, en el evacuado en 3 de Noviembre de 1874 se expresa de un medo terminante que es bazo por su color, olor y sabor, y que en el mercado se reconece y estima como de aquella clase; vendiéndese por lo mismo dos y tres cuartos en hogaza más barato que el llamado blanco. En vista de esta falta de conformidad en los dos citades informes de la Corporacion municipal, la Seccion habrá de atenerse exclusivamente para informar acerca de este asunto al acuerdo del Ayuntamiento en que se estableció el indicado arbitrio. En virtud ce aquel se gravó con dos cuartes cada hogaza de pan blanco que se expenda en la roblación para el consumo público. Ahora bien, siendo un hecho unanimemente aceptado que la harina que emplea Gonzalez es molida con piedra baza, y estando acreditado que por más que sea de calidad superior al que se vende como moreno, no liega sin embargo á tener por sus condiciones la calidad del bianco, único que fué gravado con el

La Seccion, con arreglo á les términos en que se estableció el arbitrio, erce que no se hal'a sujeto à éi el pan e'aborado por Gonzalez, y en tal concepto es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á Lien resolver como en el mismo se propone. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo divo à V. I. para su concelmiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875 .- El Dire tor general, Ricardo Alzugaray .-Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

## MINISTURIO DE FOMENTO.

## Universidad de Madrid.

# Secretaria general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el art. 186 de la ley de Instruccion pública de 9 de Seuembre de 1857, en la regla 1.º de la Real orden de 7 de Junio de 1850, y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion en el mes de Majo próxemo las Escuclas de niños y niñas que à continuacion se expresan:

## PROVIN IA DE MADRID.

## Escuelas de niños.

La de Guadarrama, detada con el sueldo anual de 825 pe-

Además del enelde que á cada Becuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutaran habitación capaz y decente para si y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme à lo prevenido en la regla 8.º de la orden de 1.º de Abril de 1870, se proveeran asimismo por oposicion en el expresado mes de Mayo todas las Escuelas de esta clase pertenecientes à la provincia de Madrid que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y que se establezcan de nueva creacion.

Les aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de esta provincia, tres dias antes por lo menos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la misma.

Los ejercicies se verificaran en esta capital, en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal que se constituira y funcionará con arreglo à lo dispuesto

en el decreto de 14 de Setiembre de 1870. Lo que de orden dei I m v. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletin oficial, para conocimiento de los Maestros que deseeu tomar parte en las expresadas oposi-

Madrid 3 de Abril de 1875.-El Secretario general, P. de Alcantara Garcia.

Conforme à lo dispuesto en les articules 185 y 187 de la ley de Instruccion pública v gente, y en la Real orden de 40 de Agosto de 1888, restablecida por decreto de 29 de Julio último, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los puebles que à continuacion se expresan:

## PROVINCIA DE MADRID.

## Escuelas de niños.

Las de Daganzo, Pedrezuela, Pezuela de las Torres y San Agustin, dotadas con el suo do anual de 625 pesetas cada una. La de La Cabrera, con el de 450.

La piaza de sustituto de la de Collado Mediano, con el de 273 75.

La Escuela de La Olmeda de la Cabolia, con el de 190.

### Escuelas de niñas.

Las de Navas del Rey y San Agustin, dotadas con el sueldo anual de 416.50 pesetas.

#### PROVINCIA DE CIUDAD-REAI..

#### Escuelas de niños.

La de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas.

La de Alcázar de San Juan, con ei de 1.100.

Las de Porzuna, con el de 825.

#### Escuelas de niñas.

La de Almagro, dotada con el sueldo anual de 916 75 pe-

### PROVINCIA DE CUENCA.

### Escuelas de niños.

Las de Belmonte y Las Mesas, con el de 825 cada una. La plaza de Auxiliar de la de Iniesta, con el de 600.

Las Escuelas de Albendea y Castillejo del Romerai, con el

La sustitucion temporal de la de Albalate de las Nogueras (conforme á la órden de 24 de Octubre de 1873), con el de 419 50. La Escuela de Valdemoro del Rey, con el de 375.

La de Villalba Sierra, con el de 312. Las de Buenache de la Sierra, Chumillas y Graja de Cam-

palvo, con el de 250.

### Escuelas de niñas.

Las de Horcajo de Santiago y Valverde de Júcar, detadas con el sueldo anual de 550 pesetas cada una. Las de Saceda del Rio y Villar de Domingo Garcia, con el

La de El Hito, con el de 11650.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

### Escuelas de niños.

Las de Aragoncillo y Taravilla, dotadas con el sueido anual de 500 pesetas cada una.

La de Cardose, con el de 415.

La de Madrigal, con el de 30750.

La de Mazarete, con el de 310. La de Valdelagua y Picazo, agregado, con el de 288:75.

La de Maregoso, con el de 280.

La de Pozo de Almoguera, con el de 265. La de Pinilia de Jadraque, con el de 260.

La de Castilnuevo, con el de 250.

La de Alique, con el de 225. La de Terresaviñan, con el de 220.

La de Cortes, con el de 215.

La de Sotoca, con el de 210.

Las de Oter y Villanueva de la Torre, con el de 200. La de Torrecuadrada de los Valles, con el de 495.

La de Torronteras, con el de 150.

Las de Padilia del Ducado, Rivaredonda y Estriégana, con

La de Valsalobre, con el de 188. La de Fuenbeilida, con el de 18873.

La de Navas de Jadraque, con el de 18750.

La de Anchuela del Pedregal, con el de 18250.

La de Armuña, con el de 180. La de Barriopedro, con el de 175.

La de Reblevareas, con el de 17250.

Las de Baltablado del Rio, Laranueva y Muriel, con el de 170.

La de Tabladillo, con el de 168.50. La de Santamera, con el de 166.50.

La de Valdeaveruebo, con el de 450.

La de Fraguas, con el de 146 25.

La de Cendejas del Padrastro con el de 148. La de Cardenosa, con el de 18750.

# PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños. La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica normal de Segovia, dotada con el sueldo anual de 833 %5 pesetas.

La Escuela de Cerezo de Abajo, con el de 500. La de Calabazas, con el de 400.

## Fecuelas de niñae.

La de Aldeanueva del Codonal, dotada con el sueldo anual de 416 50 pesetas. (Se instruye expediente para la supresion de la misma por constar su vecindario de solas 472 aimas.)

Además del aueldo que á cada Esquela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para si y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes, escritas de su puño y letra, en el termino de un mes, a contar desde el dia que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia à que corresponda la vacante, à la Junta de Instruccion pública de la misma, acompañada de una certificacien de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta previncial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el titulo que rosean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho à ser nombrades en virtud de coucurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certisicado de aptitud de que habia el art. 481 de la ley: para las elementales completas cuya dotación no llegue à 750 pesetas en las de niños y à 500 en las de niñas, tedes los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma ciase cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion o por ascenso. siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas y que el sueldo de la Escuela á que aspiren ro exceda en más de 250 del que disfrutan; para las Escuelas superiores, los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes o segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por opesicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas detades con igual sueldo al que disfrutan.

Las épocas en que se verifican las oposiciones á las plazas de Maestros y Maestras en las provincies de este distrito son: las de Madrid en Mayo y Noviembre: las de Ciudad-Real en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector do esta Universidad se publica en la GACETA y Boletin oficial, para conceimiento de